



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1277/2017

Recomendación 63/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	5
III. Planteamiento del problema	6
IV. Procedimiento de investigación.....	6
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	7
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA	9
VII. Recomendaciones específicas.....	16
VIII. RECOMENDACIÓN N° 63/2020	17

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de mayo de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 63/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; y los aplicables de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona los nombres y datos de las personas agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. Con respecto al menor de edad hijo de la peticionaria, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, se omite mencionar el nombre, motivo por el cual se le identificará como **MV1**. Asimismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas, por lo que serán identificadas como **PI1, PI2 y PI3**

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 06 de noviembre de 2017, se recibió en este organismo escrito de queja, firmado por la C. VI, a través del cual manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado y del Poder Judicial del Estado, siendo los siguientes:

“[...] La que suscribe C. VI, como representante de mi hijo menor, de identidad resguardada... solicito su apoyo para hacer respetar los derechos de mi menor hijo en la situación que a continuación narro.

El 26 de febrero del año 2016 PI 1 interpuso una demanda por la vía Ordinaria Civil en mi contra, solicitando la convivencia con mi menor hijo de identidad resguardada, la cual se radicó ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, bajo el número de expediente [...]. -

Mediante escrito de fecha de 22 de Marzo del año 2016 di contestación a la demanda interpuesta, misma que fue recibida en tiempo y forma por el Juzgado Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar.

El 24 de agosto de 2016 se llevó a cabo la audiencia prevista, esto es de recepción de pruebas.

Consecuentemente y toda vez que quedaron pruebas pendientes, el 26 de enero de 2017 en punto de las 10 horas tuvo lugar la audiencia 221 de la Ley procesal Civil, en la cual fueron recepcionadas las pruebas pendientes, y las partes formulamos alegatos, en esta fecha PI 1 inició una serie de mentiras e irregularidades con las que se ha venido conduciendo desde años atrás, ya que le mintió a la autoridad, diciendo que desconocía que una servidora, tenía interpuestas denuncias y demandas en contra de su hijo PI 2, siendo incluso PI 1 testigo de su hijo en la denuncia penal por violencia física y psicológica con número de Carpeta [...] FISCALÍA 7ª ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA FAMILIA MUJERES NIÑAS Y NIÑOS Y DE TRATA DE PERSONAS, (anexo copia de la declaración de PI 1) y PI 1 sabía perfectamente que hay una orden de restricción donde su hijo no se nos puede acercar, también PI 1 tenía conocimiento de la sentencia penal que tiene su hijo por impago de pensión alimenticia, pues él y su hijo viven en el mismo domicilio y es ahí donde han llegado todas las notificaciones, aun yo presentando las pruebas y para desmentir su actuar, el Juez, solicitó se realizara una audiencia de convivencia el día 9 de Febrero del 2017, precisamente audiencia que constituye dicho acto violatorio de los derechos de mi menor hijo.

Ese día llegamos las dos partes antes de la hora establecida y el PI 1, entró antes de la audiencia a la oficina del juez, donde permaneció alrededor de 20 minutos, mientras mi hijo y yo esperábamos afuera de la oficina, posteriormente llamaron al menor sin permitirme entrar con él, donde permaneció más de 30 minutos, mi menor hijo salió muy alterado, llorando y me expresó que tenía mucho miedo, ya que mi menor hijo no era capaz de entender que objeto tenía la citada audiencia, me pidieron que entrara a la oficina del juez y a mi hijo lo trasladaron a una sala de juegos donde estaba resguardado por dos psicólogos, me pude percatar que de manera ilegal el juez le permitió a PI 1 mostrar al menor fotografías de los otros integrantes de su familia, hijo, hijas, esposa y nietas, haciéndole preguntas capciosas a mi menor hijo para manipular y alterar sus emociones y confundirlo. -

En esta audiencia mi menor hijo se negó a convivir con PI 1, pero posteriormente el juez le otorgó la convivencia a PI 1 con mi menor hijo, violentando así el derecho que tiene el menor a ser escuchado y hacer valer su decisión así como lo marca la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ese mismo día en la tarde PI 2 publicó en su cuenta de Facebook un video exponiendo la situación del menor, dando detalles de la audiencia que tuvo con PI 1 con mi menor hijo, sin constarle los hechos pues el no estuvo presente utilizando la situación de mi menor hijo para victimizarse, como lo ha venido haciendo desde años atrás haciendo este tipo de publicaciones (anexo fotografías de estas publicaciones) y de esta manera expuso y vulneró la situación actual de mi menor hijo sin importarles el daño moral y emocional que esto puede causarle al menor (anexo video en memoria USB).

El 31 de octubre del año en curso recibí el instructivo de notificación con número de Folio: [...] donde se me notifica que tengo una multa por desacato judicial, por negar de manera reiterada la convivencia de mi menor hijo con el [...], sin que exista un documento firmado por mí, donde me hayan notificado de dicha convivencia y donde me informan que tengo que llevar a mi menor hijo a la convivencia provisional supervisada en las instalaciones del DIF y que de no hacerlo me amenazan con suspenderme los derechos de custodia de los cuales actualmente gozo, para otorgarlos a la institución, violentando así de manera ilegal los derechos de mi menor hijo, sin hacer una investigación a fondo de las condiciones en las que vive el menor y los actos en los que ha mentado PII, como lo mencioné anteriormente, éste señor vive bajo el mismo techo que el hombre que me golpeó e intentó matarme el 18 de marzo del 2012 enfrente de mi menor hijo, sin importarle la integridad física y emocional del menor, actos para los cuales ha tenido de cómplice a su señor padre.

Hechos que constan en la carpeta número [...] que tiene a su cargo actualmente la Fiscal, [...], Fiscal 7ª ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA FAMILIA, MUJERES, NIÑOS Y NIÑAS Y DE TRATA DE PERSONAS.

No es posible que se esté velando por los intereses de un desconocido para que conviva con mi menor hijo, violentando y poniendo en riesgo los derechos del menor, ningún extraño tiene derecho a convivir con un menor y menos si está vinculado o tiene nexos consanguíneos con un criminal que haya causado daños directamente relacionados con el menor y su entorno.

Actualmente estamos depositados mi menor hijo y una servidora de manera legal con mi madre PI 3, pues PI 2 aparte de golpearme e intentar matarme, me rayó el auto afuera de mi trabajo y me mandó correos electrónicos sumamente ofensivos.

PI 1 y su hijo PI 2 entraron de manera ilegal al colegio de mi hijo haciendo uso de sus contactos con una trabajadora social de la institución, por lo que me vi obligada al término del ciclo escolar a cambiar a mi hijo de colegio para resguardar su integridad (anexo copia de la credencial para comprobar que no eran personas autorizadas).

No tiene ningún sentido que la manipulación y abuso de poder de estas personas siendo adultos y todos lo que estén involucrados en estos hechos, pongan en peligro la salud física y mental de un menor de edad, así como también están poniendo en riesgo su vida integral al exponerlo a personas totalmente extrañas a él y peligrosas. Mi menor hijo no ha tenido ningún tipo de contacto desde (hace 4 años) con PI 1 y sus familiares, pues la última vez que permití que conviviera con PI 2, me llamó en la madrugada diciéndome que era tanto el amor que sentía por mí al estar durmiendo con mi menor hijo y rosarle la piernita había tenido una erección y al entregármelo me dijo que si el menor me decía algo, no lo mal interpretara, pues al bañarlo se lo sentó en las piernas el menor se levantó de manera inmediata al sentir su pene, situación que he declarado en cada una de las denuncias y demandas que he interpuesto en contra de PI 2 y de lo cual siempre he tenido conocimiento su señor padre PII...

Mi menor hijo lleva un seguimiento desde los cuatro años hasta la fecha con la Lic., en Pedagogía PI 4...

Actualmente cuento con todos los documentos para acreditar todo el escrito anterior, pues siempre desde el primer día de mi embarazo he velado por la integridad de mi menor hijo, propiciándole un sano desarrollo y las condiciones para llevarlo a cabo, por eso es inconcebible que se me amenacen mediante un oficio, con quitarme el derecho a su custodia, sin hacer una investigación profunda de las condiciones de vida de mi menor hijo y ponerlo en peligro al entregarlo a personas peligrosas, anteponiendo los caprichos de un adulto que solo está velando por sus intereses y violentando los derechos y amenazando incluso con quitarle sus derechos, (como tener un techo, una familia, protección, educación una vida sana sin violencia), si no lo presento a las convivencias provisionales. -

*La CDN establece los derechos de los niños, niñas y adolescentes en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; **la protección contra influencias peligrosas**, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; **la dedicación al interés superior del niño**; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y **el respeto por los puntos de vista del niño**. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales [...]” [sic] -*

6. Ese mismo día, 06 de noviembre de 2017, personal de este organismo se entrevistó con **V1**, haciéndose constar en acta circunstanciada lo que a continuación se transcribe:

“[...] el día 09 de febrero del año en curso, fuimos citados a una audiencia, sin embargo antes de que iniciara el Juez abusó de su autoridad y mandó a llamar a mi hijo y lo mantuvo más de treinta minutos en su oficina junto con PI 1, sin que yo lo acompañara o algún servidor público especializado, lo que considero agravió y violentó a mi hijo, pues salió llorando, alterado, ningún psicólogo o Procurador de la Defensa del menor, estuvo con él, es el juez quien conoce y debe aplicar todas las disposiciones legales en beneficio de cualquier menor de edad, es el interés de mi hijo el que debe prevalecer, no el mío o el del PI 1, sin embargo el Juez, tiene otros intereses, y no de aplicar la ley en beneficio de mi hijo, ahora debo defender a mi hijo del Juez, quien para eso está.

No conforme con ello, el Juez ahora me multa por desacato judicial, por supuestamente no llevar a mi hijo a la convivencia con PI 1, cuando en ningún momento se me informó y notificó de dicha convivencia, además me amenaza con suspender los derechos de custodia, no es eso violatorio de mis derechos, no he sido notificada de la convivencia pero si me notifica la multa y la suspensión de derechos de custodia, además está violentando el interés superior de mi hijo, en que se basa para autorizar la convivencia, mínimo que le pregunté a mi hijo, que verifique las condiciones mentales psicológicas en que se encuentra PI 1, una persona que miente de la forma que lo ha hechos este señor, qué busca, cuál es su verdadero interés, eso es lo que debe investigar el Juez, si es conveniente para el bienestar de mi hijo, y después determinar; lo va a poner en riesgo a mi hijo en todos los aspectos y después eso cómo se repara, no es un objeto ni propiedad de nadie, es un ser humano que requiere de cuidado y protección, y ahora debo cuidar a mi hijo del juez, aunado a todo lo que hemos pasado. También solicito a este Organismo solicite copias de la Carpeta de Investigación [...] que

tiene a cargo la [...] Fiscal Séptima de la Fiscalía Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, y verifique lo que estoy diciendo, de hecho presento queja en contra de quien resulte responsable porque considero que habido dilación y atrasos injustificados para determinarlas, toda vez que se inició en el año dos mil trece, con el número [...] sin embargo se extravió y le dieron el número actual [...], por lo que solicito también se conozcan de esas violaciones. Por lo anterior, ratifico mi queja en contra del Juez Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, ubicado en esta ciudad a cargo del expediente [...] y el escrito de fecha siete de noviembre del presente año, respecto de los mismos hechos que ya narré y considero violatorios de derechos humanos en agravio de mi persona y de mi hijo, así como de personal de la Fiscalía que resulte responsable por los atrasos y omisiones en la integración y determinación de la investigación ministerial antes señalada [...]³ [Sic]

7. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

II. Competencia de la CEDHV:

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son instancias cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

9. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.

- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, en virtud que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo hasta en tanto no se determine la Investigación Ministerial. Por tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- a) Determinar si personal de la Fiscalía General del Estado ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.
- b) Determinar si personal del Poder Judicial del Estado incurrió en irregularidades de naturaleza administrativa en el procedimiento del Juicio Ordinario Civil número del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de la C. V1.
- Se solicitó informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se solicitó informes al Poder Judicial del Estado de Veracruz.
- Se dio vista a la víctima de lo que informaron las autoridades señaladas como responsables.
- Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer el hecho que ha quedado comprobado:

- a) El personal de la Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.
- b) No se acreditó que personal del Poder Judicial del Estado incurrió en irregularidades de naturaleza administrativa en el procedimiento del Juicio Ordinario Civil número, del índice del Juzgado Sexto de Primera Instancia en Materia Familiar.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁴.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁴ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸. -

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional. -

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

19. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación, por lo que a continuación, se desarrollará el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES PREVIAS

22. No se acreditó que personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz, incurriera en omisiones de tipo administrativo, en el procedimiento del Juicio Ordinario Civil. Lo anterior, porque la autoridad informó que los actos de los cuales se duele V1, son de carácter jurisdiccional, por lo que éstos pueden ser recurridos a través de los recursos previstos en la Legislación Civil. Además, remitió copias de las constancias del juicio, de las cuales se desprende que las medidas de apremio se derivan de su negativa de presentar al menor de edad MV1 a las convivencias y que los acuerdos emitidos en dicho juicio han sido notificados a la peticionaria. Sin que en este expediente corra agregado material probatorio para afirmar lo contrario.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

23. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁹.

24. En este sentido, los derechos *de la víctima o de la persona ofendida* consisten en pretensiones de reclamación o resarcimiento, y se encuentran reconocidos por el artículo 20, apartado C de la CPEUM. Acorde a esta legislación, la víctima o persona ofendida tiene derecho a la investigación del hecho victimizante y a la reparación del daño sufrido de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁰.

25. En México, la investigación de los delitos es una obligación que corresponde al Ministerio Público, en términos del artículo 21 de la CPEUM. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigar es de medios, no de resultados¹¹.

26. Esto quiere decir que el hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

⁹ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Artículo 24 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹¹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 100.

27. Así, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares, o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹². Es decir, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, y estar orientada al esclarecimiento de los hechos y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores responsables¹³. -

28. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹⁴.

29. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la Fiscalía General, comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

30. Una demora prolongada sin justificación puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales¹⁶. En relación a ello, la Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹⁷.

31. Al respecto, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación se justifica a la luz del estándar del plazo razonable, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo.¹⁸

¹² Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4. Párr. 177.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C, No. 271, Párr. 98.

¹⁴ Artículo 2 fracción II de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012.

¹⁷ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

¹⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2008. Serie C. Párr. 155.

32. En el presente caso, quedó demostrado que personal de la Fiscalía General del Estado incurrió en retardo injustificado en la integración de la Carpeta de Investigación¹⁹, misma que a la fecha no ha sido determinada.

33. Lo anterior se sostiene, toda vez que la denuncia fue recibida en fecha 19 de diciembre de 2013, por hechos presuntamente constitutivos del delito de violencia familiar en agravio de la C. V1.

34. En esa fecha la Fiscalía giró cuatro oficios: a) dos a la Dirección de Servicios Periciales, con el objetivo de que designara peritos en la materia a efecto de examinar clínicamente a V1 y para valorarla psicológicamente, en respuesta el 23 de diciembre de ese año, se recibió el dictamen médico correspondiente; y el 06 de febrero de 2014 valoración psicológica a nombre de la víctima; b) uno a la extinta la Agencia Veracruzana de Investigaciones Zona Centro, a efecto de que se avocara a la investigación de los hechos, éste no fue contestado, por lo que después de un año, el 10 de marzo de 2015, fue reiterado; y c) otro al Centro de Atención a Víctimas del Delito de la Procuración de Justicia, para que proporcionara atención psicológica a la víctima, pero no hubo respuesta y tampoco se reiteró.

35. Posteriormente, el 23 de diciembre de 2014, se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública, designará personal para que realizara recorridos de vigilancia, por una duración de 180 días, en el domicilio de la C. V1.

36. Con relación a esta diligencia el Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio²⁰, establece que la autoridad tiene la obligación de notificar a las víctimas las medidas precautorias que se dicten a su favor. Sin embargo, no obra en las constancias de la indagatoria que haya existido respuesta y tampoco que se notificó a la víctima la solicitud de esas medidas de protección a su favor.

37. Casi dos meses después, en febrero del año 2014, se recabó el testimonio de tres personas, y el 25 de marzo de 2014, se recibió un oficio, mediante el cual la Dirección General de Servicios Periciales en alcance al dictamen médico emitido en fecha 23 de diciembre de 2013, remitió una constancia médica y los resultados un ultrasonido practicado a la víctima en enero de ese año.

38. Sin embargo, después de esa actuación no se ordenó la práctica de otras diligencias, y el 10 de febrero de 2015, casi un año después, se acordó remitir la Investigación Ministerial a la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y de

¹⁹ Anteriormente Investigación Ministerial del índice de la extinta Agencia del Ministerio Público Investigador Especializado en Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual y contra la Familia del Despacho.

²⁰ Véase: IX. 5 De la Agente Especializada, punto 5 del Protocolo de Atención a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, Familiar, Sexual, Trata de Personas y Femicidio, publicado en la Gaceta Oficial número extraordinario 228, en fecha 11 de julio de 2012

Delitos en Materia de Trata de Personas²¹, motivo por el cual el 09 de marzo de ese año, se inició de la Carpeta de Investigación.

39. En esa fecha se continuó con la investigación de los hechos, girándose oficio a la Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, para realizar investigación de campo. Con respecto a esta diligencia, no pasa desapercibido para este Organismo, que la misma se acordó desde el inicio de la Investigación Ministerial, es decir, el 13 de diciembre de 2013. Pero fue solicitada después de un año, y el peritaje fue recibido el 11 de enero de 2016, transcurridos diez meses, sin que en ese tiempo la Fiscalía haya reiterada dicha solicitud.

40. En fechas 20 y 26 de mayo; y 19 de junio de 2015, se solicitó al Delegado Regional de la Policía Ministerial, comisionara a personal a su cargo a efecto de localizar al denunciado PI2 y le entregara hoja de invitación, a efecto de que compareciera a rendir su declaración con relación a los hechos que se le imputaban. En contestación a éstos, la Policía Ministerial informó que no fue posible localizarlo.

41. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2015, el denunciado presentó un escrito, mediante el cual rindió su declaración con relación a los hechos que se le imputaban y solicitó el desahogo de diligencias, pero no hubo acuerdo al respecto.

42. El 30 de octubre de 2015 se recabó la declaración de una persona. Y el 10 de noviembre de 2015, la C. V1 presentó un escrito, a través del cual solicitó se le practicara valoración psicológica al denunciado. Asimismo, que el Doctor PI4, ratificara en contenido y firma los recibos de honorarios que el denunciado ofreció como medio de prueba, a este escrito no recayó acuerdo.

43. Sin embargo, el 09 de diciembre de 2015, se giró oficio a la Delegación Regional de la Policía Ministerial a efecto de que entregara al Doctor PI4, citatorio para que compareciera, a lo cual el 11 de diciembre de 2015, el Doctor PI4, ratificó el contenido de los recibos de honorarios. Después de esta fecha, no se advierte la realización de diligencias tendentes a la investigación de los hechos denunciados.

44. Pasados nueve meses, el 29 de septiembre de 2016, se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales en Xalapa, designara perito para examinar clínicamente a la víctima. En esa misma fecha se rindió dictamen.

²¹ Con fundamento en el artículo 3º del Acuerdo General 06/2014, publicado en la Gaceta Oficial número 213 de 29 de mayo de 2014.

45. Dos meses después, el 08 de noviembre de 2016, la C. V1, pidió a la Fiscalía solicitara al Juez de Control fecha para la celebración de la audiencia inicial; y el 15 de noviembre de 2016, presentó otro escrito, en el cual solicitó se girara oficio a la Dirección General de Servicios Periciales, para la revaloración de las lesiones que presentó.

46. Con relación al primer escrito no hubo acuerdo, por cuanto hace al segundo, el 29 de noviembre de 2016 se solicitó a la Dirección de Servicios Periciales designara perito para que examinara clínicamente a la víctima, dicho oficio fue contestado el 09 de diciembre de 2016, informándose que la C. V1 no se había presentado para la revaloración de lesiones.

47. Un mes después, el 23 de enero de 2017, nuevamente se giró oficio a la Dirección General de Servicios Periciales, para que se designara perito y rindiera examen clínico de la clasificación de las lesiones, así como mecánica de lesiones y tiempo de evolución. Al respecto, en fecha 27 de ese mes y año, la Dirección indicó que para estar en condiciones de atender la petición era necesario se anexara dictamen provisional.

48. El 22 de mayo de 2017, el Doctor PI5, ratificó el contenido de la constancia médica de fecha 19 de marzo de 2012; y al día siguiente, la Doctora, PI6 ratificó los resultados del ultrasonido practicado a la víctima en fecha 24 de agosto de 2016. Asimismo, el 14 de julio de 2017, el Doctor PI6 rindió su testimonio con relación a la atención médica que le brindó a la C. V1.

49. Aunado a lo anterior, este Organismo observa que el personal de la FGE ha sido pasivo con el seguimiento de la indagatoria y no ha actuado diligentemente, ya que después de esa actuación, el 13 de enero de 2018, la Fiscal Octava Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas, remitió a las Fiscales Primera y Cuarta de esa Coordinación, las constancias que integran la Carpeta de Investigación, por encontrarse “debidamente integrada” para el correspondiente ejercicio de la acción penal y para solicitar al Juez de Control, fijara fecha para celebración de la audiencia inicial.

50. Sin embargo, la indagatoria fue devuelta ocho meses después, en fecha 29 de septiembre de 2018, a la Fiscal Octava Especializada al no existir elementos para acreditar un hecho de violencia familiar. En consecuencia, la Fiscal a cargo de esa indagatoria, en fecha 06 de noviembre de ese año, emitió determinación del no ejercicio de la acción penal, misma que al día siguiente remitió para su estudio y autorización a la Fiscal Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas.

51. No obstante, en fecha 11 de diciembre de 2018, la Fiscal Coordinadora informó a la Fiscal a cargo de la indagatoria que no se autorizaba la determinación del no ejercicio de la acción penal y ordenó la realización de las siguientes diligencias:

a) Citar al Dr. para requerirle el expediente clínico de la denunciante y entrevistarlo respecto al certificado médico expedido el 19 de marzo de 2012, asimismo para que explicara las posibles consecuencias y/o secuelas clínicas de las lesiones certificadas;

b) Pedir a la Directora del Centro Estatal de Atención a Víctima del Delito, rinda informe sobre la atención psicológica brindaba a la víctima;

c) Citar al Dr. para solicitarle el expediente clínico de la denunciante y ratifique la constancia de fecha 1° de septiembre de 2016 y aclare cuál constancia ratificó en fecha 14 de julio de 2017;

d) realizado lo anterior, solicitar pericial de Mecánica de Lesiones y posteriormente Dictamen en materia de Criminalística, para conocer si corresponden los hechos a las lesiones que representó en su momento la denunciante.

52. Además, la Fiscalía informó a este Organismo que en fecha 03 de junio de 2019, se giró oficio al Dr. a efecto de solicitarle la ratificación de la constancia de fecha 01 de septiembre de 2016, y copia del expediente clínico de la víctima. y que una vez realizada esto se solicitaría mecánica de lesiones.

53. Posteriormente, esta Comisión solicitó se le informará el estado actual de la Carpeta de Investigación y las diligencias practicadas en ésta. En respuesta la Fiscalía informó que en fecha 18 de septiembre de 2019, la indagatoria aún no había sido determinada y en fecha 29 de noviembre de ese mismo año, señaló que la última diligencia era un desglose de la C.I. para solicitar a la Dirección General de Servicios Periciales una mecánica de hechos y de lesiones, por lo que la Carpeta continuaba en trámite.

54. Con relación a lo anterior, esta Comisión sostiene que la Carpeta de Investigación de mérito no ha sido integrada y determinada en un plazo razonable, pues como se observa, existe una dilación injustificada imputable única y exclusivamente a la falta de debida diligencia de la Fiscalía General del Estado. Esto constituye una violación a los derechos humanos de la C. V1, en su calidad de víctima.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

55. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

56. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

57. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

58. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones dentro de Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. VI.

SATISFACCIÓN

59. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

60. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

61. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

62. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que **no se repita la vulneración** de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

63. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

64. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

65. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VII. Recomendaciones específicas

66. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III,

6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 63/2020

ENCARGADA DE DESPACHO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126, fracción VIII, de la Ley Estatal de Víctimas; los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones dentro de Carpeta de Investigación, del índice de la Fiscalía Coordinadora Especializada en la Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y de Trata de Personas, tendientes a agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. VI.
- b) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos demostradas en este caso.
- c) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- d) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la C. VI.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTA

Dra. Namiko Matsumoto Benítez